

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 32-2010-00003
Demandante: Conju. Resi. Camino Real IX Etapa IV Sector P.H.
Vs Héctor Henao Londoño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4512

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que los mismos no van encaminados al impulso proceso, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

AGREGAR solamente para que obre en el expediente los anteriores escritos, toda vez que los mismos no contienen un pulso procesal que ameriten una decisión que deba ser notificada por estados.

El Juez,

CÚMPLASE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

64-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2009-01403
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MIGUEL RESTREPO VALENCIA
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1869</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de agosto de 2015 obrante a folio 83 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 03 de febrero de 2010 visto a folio 05 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2009-00342
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JUSTINA ENCARNACION
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1873</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de mayo de 2015 obrante a folio 83 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta renuncia al poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 17 de junio de 2010 visto a folio 08 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de

mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

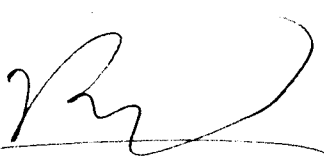
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2013-00574

Demandante: Gloria Briñez. Vs Diego Raúl González y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4501

En atención al oficio remitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad,
esta Oficina Judicial,

RESUELVE

AGREGAR Y PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No.2699 del 14 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la orden de pago corregida, así las cosas, deberá el interesado adelantar las gestiones ante dicha Oficina Judicial para reclamar el pago de títulos

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Módulo de Ejecución
SECRETARIA

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 26-2015-00760
Demandante: Cooptecpol. Vs Fabio Vargas Trujillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4510

En atención a los escritos allegados, el Juzgado viendo procedente lo solicitado por la parte actora,

RESUELVE

- 1.- **ACLARAR** el numeral 2º del auto 1666 del 22 de agosto de 2017 visible a folio 66 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el número de la cedula de ciudadanía del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ es 94.044.335 y no como se había indicado.
- 2.- **TENER** como autorizada a la abogada JHAKELINE MARIN CARDONA con c.c. 31.579.715 y T.P. 234662 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con los términos y condiciones enunciados en el escrito que antecede.
- 3.- Por Secretaría pase el presente proceso al **Área de Depósitos** a fin de proceder con la orden de pago que antecede.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 191 de hoy **28 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Notificación
Secretaria

651

22-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 35-2015-00492
Demandante: Continental de Bienes S.A. Vs Lupe Betin Geney Y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4502

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, el Despacho

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la demandada LUPE BETIN GENEY c.c. 45.689.039.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002088851	8050000824	PROMOVALLE BIENCO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 58.109,00

TOTAL= \$ 58.109,00

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Cali
SECRETARIA

120-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2011-00634

Demandante: Coop. de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali.
Vs. Elsa Ibarra de Daza.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4508

En atención a los escritos allegados, el Juzgado advierte a la memorialista que deberá acreditar su calidad de apoderada de la ejecutante, aportando el documento respectivo. Por otro lado se evidencia que en el Juzgado de origen existen títulos pendientes de conversión, razón por la cual El despacho

RESUELVE

1.- **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Por Secretaria ofíciase y adjúntese copia del reporte de los títulos que antecede, que figuran con el numeral de identificación de la demandada.

2.- **INSTAR** a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ a fin de que se sirva allegar el poder que la acredite como mandataria de la ejecutante, toda vez que figura vigente el poder conferido la abogada NANCY ACEVEDO ORTEGA.

3.- **REQUERIR** al representante legal de la ejecutante a fin de que se sirva manifestar quien es la apoderada judicial que la representa en la presente ejecución y si la misma cuenta con la facultad para recibir los títulos convertidos a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 171 de hoy **28 SEP 2017**,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal 46
Mara Gabriela Ramirez
SECRETARIA

190-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2002-00487
Demandante: Rimini Teleche López. Vs Jhon López L.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4509

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, el Despacho

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la abogada MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN c.c. 31.378.187.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002076014	16270303	RIMINI TELECHE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 437.981,18

Total= \$437.981,18

2.- Poner de conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por CREMIL, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Rumbos
SECRETARIA

19-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	011-1999-586
Demandante	RUBEN DARIO LOPEZ
Demandado	ALVARO RODRIGUEZ
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1872</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de agosto de 2015 obrante a folio 18 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 24 de agosto visto a folio 11 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

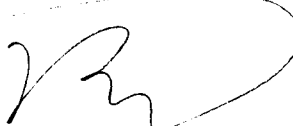
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Notario Benito
Secretaría
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2012-00117
Demandante	MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.
Demandado	CARLOS MARTINEZ
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1871</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de agosto de 2015 obrante a folio 63 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta renuncia al poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 19 de septiembre de 2013 visto a folio 16 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
CIVIL de Sentencias
Mons. Secretaría Ramírez
SECRETARIA

169-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2012-00236

Demandante: Lilian Sterling Guzmán Díaz Vs Margarita Ramirez de Piñeres.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4511

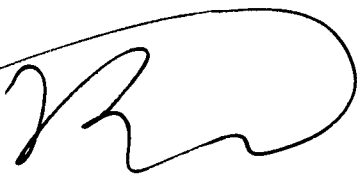
En atención a los escritos allegados por la auxiliar de la justicia LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ, el Juzgado, advierte a la memorialista que la solicitud de demanda ejecutiva por gastos de curaduría fue resulta en auto interlocutorio 02 del 12 de enero de 2017 visible a folio 138 del presente cuaderno. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

ESTESE la auxiliar de la justicia LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ a lo resuelto por el Juzgado en el auto interlocutorio 02 del 12 de enero de 2017 visible a folio 138 del presente cuaderno, en lo referente a la demanda

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
Margarita Ramirez
Secretaria

141-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2017-00039
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Asaderos y Restaurantes García Moreno SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4516

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone “a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación”

Acorde con lo antes establecido, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 8 de septiembre de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- CORREGIR la referencia del auto No.1723 del 31 de agosto de 2017, en el sentido de aclarar que las partes en el presente proceso son: demandante Banco de Occidente S.A. y demandados Asaderos y Restaurantes García Moreno SAS, y otros y no como se mencionó en el citado auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mesa de Partes
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2012-0877
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MERCEDES LOPEZ MARQUEZ.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1867</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de agosto de 2015 obrante a folio 88 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que ordena reconocer personería y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 11 de abril de 2013 visto a folio 20 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Secretaria

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 22-2014-00971
Demandante: Citibank Colombia S.A. Vs Alexander Cañas Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4504

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, el Despacho

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del demandado ALEXANDER CAÑAS SANCHEZ c.c. 94.414.918.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002072205	8600511354	CITIBANK COLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2017	NO APLICA	\$ 598.830,00
469030002072206	8600511354	CITIBANK COLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2017	NO APLICA	\$ 222.952,00
469030002072208	8600511354	CITIBANK COLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2017	NO APLICA	\$ 404.461,00
469030002072210	8600511354	CITIBANK COLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2017	NO APLICA	\$ 111.476,00

Total= \$ 1.337.719,00

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Rafael Antonio Ramírez
SECRETARIA

11501



Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, el Despacho

RESUELVE

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002075509	16673170	HERNAN BRINEZ LEMUS	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 162 099,00
469030002075510	16673170	HERNAN BRINEZ LEMUS	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 176.900,00

Total= \$ 338.999,00

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez, /

~~JOSE RICARDO TORRES CALDERON~~

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 2
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Elección
Ciudad Municipales
VIA 3-1111-1000 Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 22-2015-00252
Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs Diana Patricia León S. Y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4500

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho viendo procedente la misma.

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA con c.c. 19.417.696.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002076000	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076003	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076005	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076006	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076008	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076009	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076012	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076013	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076015	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076016	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076045	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00
469030002076047	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 35.700,00
469030002076048	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 35.700,00
469030002076049	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 35.700,00
469030002076051	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 35.700,00
469030002076055	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 35.700,00
469030002076056	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 35.700,00
469030002076059	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 32.100,00

Total= \$ 599.400,00

2.- Por Secretaría librese nuevamente y remítase el oficio No. 06-2254.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 171 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA de Ejecución

912

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2012-00711
Demandante: Herney Plazas Vargas
Demandado: Delfín Hernán Cuellar y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4517

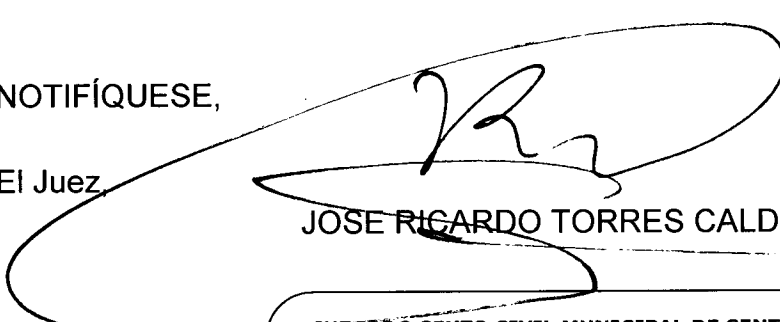
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES** a fin de que informe a este Despacho Judicial la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de pensión a la demandada GLORIA CLEOFÉ RAMOS DE HOSMA, identificada con CC. No. 31.883.113 la cual fue comunicada mediante oficio No. 06-0476 del 17 de febrero de 2017. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María J. López Ramírez
SECRETARÍA

952

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2010-00498
Demandante: Jhon Jairo Rodriguez Serna –cesionario-
Demandado: Roberto Galindo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4518

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-216271, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Elena Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2007-00254
Demandante: Elia Veda Zuluaga
Demandado: Mariana Angulo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 4519

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado del avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-119119, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mariana Angulo
SECRETARIA

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 08-2013-00060
Demandante: Coop. Multi. Coopdomus Ltda. Vs. María Antonia Osorio Vélez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4506

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, el Despacho

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la abogada ELSA MARÍA MOYA OSPINA c.c. 31.301.857.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002075446	8001338023	COOPERATIVA MULTIACT COOPDOMUS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 79.214,00

Total= \$79.214,00

2.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la demandada maría Antonia Osorio Vélez c.c. 31.472.059.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002075439	8001338023	COOPERATIVA MULTIACT COOPDOMUS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 160.148,00
469030002075441	8001338023	COOPERATIVA MULTIACT COOPDOMUS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 55.774,12
469030002075443	8001338023	COOPERATIVA MULTIACT COOPDOMUS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 114.333,88
469030002075448	8001338023	COOPERATIVA MULTIACT COOPDOMUS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 90.894,00

Total= \$421.150

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Juzgados Municipales
Juzgado de Ejecución
Juzgado de Ejecución

103-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2009-01049

Demandante: Coopoccidente. Vs. Carlos Alberto Mera Obando.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4505

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado de origen no ha procedido con la conversión de títulos. Así las cosas, el Despacho.

RESUELVE

1.- **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que proceda conforme a lo solicitado en oficio No. 06-2027 del 15 de junio de 2017, mediante el cual se solicitó la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 171 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

28 SEP 2017

Juzgado de Ejecución
Calle Municipal
María Elena López Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2016-00421
Demandante: Edificio Santa Librada
Demandado: Asim S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 4523

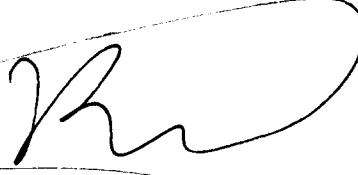
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ contra ASIM S.A. bajo Rad. 2015-00875, en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Juzgado 23 Civil Municipal) de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marianela Torres
SECRETARIA

19-28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2014-00581
Demandante: Helm Bank S.A.
Demandado: Jhon Jairo Rivas Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4521

atención al escrito allegado por el Juzgado 13 Civil Municipal, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso Ejecutivo **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega. Por Secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

28 SEP 2017

En Estado No. 171 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Lugo Ramirez
SECRETARIA

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2016-00313
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Adriana Collazos Barona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4515

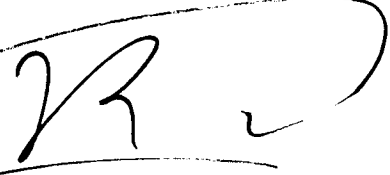
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, procedente de la Policía Metropolitana de Cali, en el cual dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placas IPX-920, que quedó inmovilizado en el Parqueadero Caliparking Multiser SAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

28 SEP 2017

En Estado No. 171 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
CIVIL Y DE EJECUCIÓN
MANUEL J. LÓPEZ RODRÍGUEZ
SECRETARÍA

10-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2016-00679
Demandante: Reponer S.A.
Demandado: Jairo Alonso Mazuera Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 4520

Como quiera que el proceso se reanudó por incumplimiento del acuerdo de pago de parte del demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el decomiso del vehículo de placas CPI 361 propiedad del demandado JAIRO ALONSO MAZUERA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.851.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

191 28 SEP 2017

En Estado No. 191 de hoy 28 de septiembre de 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil y Penal
Manuela Rodríguez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2015-00367
Demandante: Cosmotextil
Demandado: Jhon Jairo Rivas Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4522

En atención al escrito allegado por el Juzgado 13 Civil Municipal y previo a dar trámite a la petición de remanentes solicitada dentro del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali o al Juzgado de Ejecución a quien le corresponda continuar con la ejecución del proceso 013-2014-00067, a fin de que informe el resultado de la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No. 2240 del primero de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil y Penal
Jhon Jairo Rivas Rodriguez
Ejecutivo Singular

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	24-2016-00527
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Luis Carlos Castro Molano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	4514

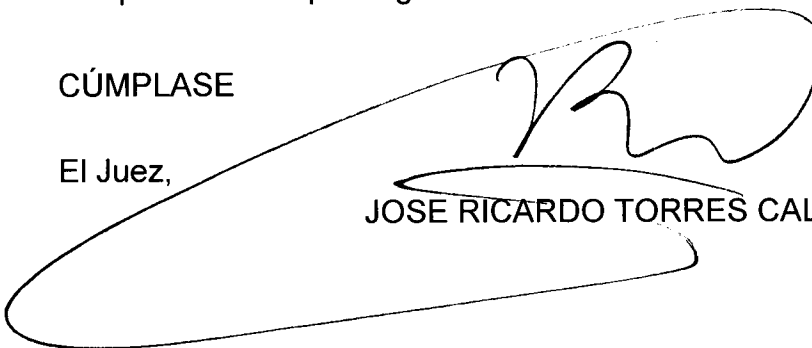
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, procedente de la Policía Metropolitana de Cali, en el cual dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placas SOR-130, que quedó inmovilizado en el Parqueadero Caliparking Multiser SAS.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2014-00447-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona. Vs. Gloria Amparo A. y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4513

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, así como también que se procedió al pago a favor de la parte actora solo por el valor de \$8.852.602,

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el fraccionamiento del título que a continuación se relaciona:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002101549	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 370.342,00
a.- \$ 57.641						
b.- \$ 312.701						

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$57.641, a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA con c.c. 29.345.352 y el de valor de \$312.701 a favor de la demandada GLADYS RIVAS ARENAS con c.c. 31.495.314.

2.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la demandada GLADYS RIVAS ARENAS con c.c. 31.495.314.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002101550	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 375.120,00
469030002101551	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 280.514,00
469030002101552	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 375.817,00
469030002101557	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 404.704,00
469030002101558	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 404.704,00
469030002101559	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 404.704,00
469030002101561	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 287.232,00

469030002101562	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 404.704,00
469030002101563	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 413.441,00
469030002101574	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 316.736,00
469030002101575	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 257.344,00
469030002101576	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 316.736,00
469030002101579	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 316.736,00
469030002101580	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 316.736,00

Total= \$ 4.875.228

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 171 de hoy **28 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
*Director de Ejecución
Gestión Municipales
JOSÉ RAMÍREZ
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	034-2011-280
Demandante	INVERSORA PICHINCHA
Demandado	ERNESTO ANTONIO RAMIREZ
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1870</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014 obrante a folio 50 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 05 de agosto de 2015 visto a folio 07 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de

abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy 28 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel Antonio Roldán
Secretaria

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	028-2011-00753
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GUSTAVO VALDES SOTO
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1875</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de agosto de 2015 obrante a folio 74 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 06 de mayo de 2014 visto a folio 07 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuela Jarama
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	032-2010-0048
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	HECTOR MARIO GUTIERREZ PERAFAN Y OTROS.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1874</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de julio de 2015 obrante a folio 112 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 13 de agosto de 2015 visto a folio 27 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Secretaría
Civil de Sentencias
María Mercedes Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2010-00279-00
Demandante	Alirio de Jesús Arenas P. Cesionario.
Demandado	Jhon Eder Cataño.
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	1866

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como demandante cesionario de Ana Mercedes Daza López, contra el auto interlocutorio 1648 del 17 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado improbo la diligencia de remate practicada el 13 de julio de 2017 y decretó la cancelación del crédito a título de sanción, equivalente al 20% del avalúo del bien inmueble objeto del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que presentó memorial a fin de entregar la publicación y el certificado para practicar la diligencia de remate, así mismo, solicitud de adjudicación en caso de no haber postores, por cuanto no podía asistir a dicha diligencia. Manifiesta que en horas de la tarde del día en que se celebró el remate, se dirigió al Despacho para saber si le habían adjudicado el bien inmueble o no, a lo cual le dijeron que esperara que saliera por estados, ya que el proceso se encontraba a Despacho, añade que constantemente iba y preguntaba a los servidores de atención al público y conseguía la misma respuesta.

Manifiesta que el Despacho debió haber notificado el memorial presentado previo a la diligencia, por cuanto a la misma no se presentaron las partes ni postores, así como tampoco no conocía la decisión sobre la adjudicación y que nadie le mostraba el expediente.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Sea lo primero en mencionar lo dispuesto en el **Artículo 451 del C. G. del P.** *“Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.”*

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.”

Así mismo lo consignado en el **Artículo 453 ibídem. Pago del precio e improbación del remate.** *“... Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; (...)”*

En vista de lo antes enunciado, queda claro que el ejecutante presentó su postura (\$57.724.800) en la oportunidad y por cuenta de su crédito como lo dispone el artículo 451 ibídem y como quiera que no cumplió con la carga impuesta en el

Por ultimo en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, habrá de negarse por improcedente.

RESUELVE:

2º DENEGAR el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva. Artículo 321 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

~~JOSE RICARDO TORRES CALDERON~~

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 171 de hoy **28 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior
SECRETARIA
Jorge S. Figueroa

SECRETARIA
Jefatura de Educación
Calle 10 No. 10-25
Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza
Teléfono 10-10-100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	032-2011-423
Demandante	MIGUEL ANGEL GOMEZ
Demandado	MAURICIO URREGO VASCO Y OTRO.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1879</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de agosto de 2015 obrante a folio 35 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 12 de agosto de 2013 visto a folio 08 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 101 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Cartera Municipal
Municipalidad de Cali
Secretaría

129-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2012-0200
Demandante	AFRANIO SILVA CARLOSAMA
Demandado	ALVARO ANDRES PUERRES JOJOA Y OTRO.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1880</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 octubre de 2013 obrante a folio 106 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 27 de agosto de 2015 visto a folio 24 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de

octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Secretaría
H. J. Torres Calderón

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2011-017
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JAMES VALENCIA SEPULVEDA Y OTRO.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1881</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de junio de 2015 obrante a folio 143 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta renuncia la poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 15 de enero de 2013 visto a folio 25 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	026-2010-980
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	ELIECER GUZMAN BURBANO
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1886</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de agosto de 2015 obrante a folio 75 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 25 de febrero de 2011 visto a folio 05 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

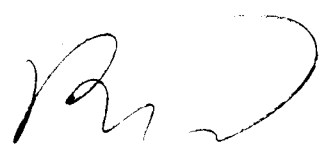
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Secretaría 
Secretaría
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	005-2011-0042
Demandante	FANNY ZULAY BEJARANO VIRGEN
Demandado	PATRICIA ZUÑIGA GARCIA
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1877</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de agosto de 2015 obrante a folio 34 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 02 de noviembre de 2011 visto a folio 15 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

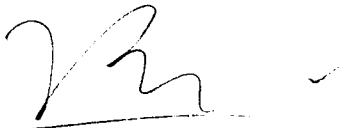
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMG

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el autó anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Cali
Secretaría
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2011-312
Demandante	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE
Demandado	JUAN CARLOS ACOSTA ANGARITA Y OTRO.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1882</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de septiembre de 2015 obrante a folio 94 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 10 de septiembre de 2015 visto a folio 09 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	030-2013-0153
Demandante	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
Demandado	DIEGO HERNAN SERNA OSORIO
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1883</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de julio de 2015 obrante a folio 57 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de costas y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 21 de octubre de 2015 visto a folio 09 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	013-2009-838
Demandante	BERNARDO LEON GOMEZ PEREZ
Demandado	JHON JAIRO GIRON FLOREZ Y OTRO.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1884</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2015 obrante a folio 69 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 15 de septiembre de 2011 visto a folio 46 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

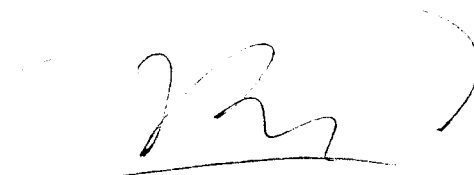
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 191 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
J. TORRES CALDERÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	015-2009-178
Demandante	BANCO HSBC S.A.
Demandado	ANA MILENA HUILA SANCHEZ
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1885</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de mayo de 2015 obrante a folio 90 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 02 de octubre de 2009 visto a folio 12 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 171 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

De la Oficina de Ejecución
Secretaría
Procurador General
SECRETARIA

115-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	034-2010-1044
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	HECTOR MURILLO AMEZQUITA
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1878</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de julio de 2015 obrante a folio 115 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la renuncia y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 19 de diciembre de 2014 visto a folio 32 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 01 de hoy 28 SEP 2017^e
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Cristina Torres Torres Secretaria
Mónica Torres Torres

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	033-2011-00714
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ORLANDO GARCIA GIRON
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1876</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de junio de 2015 obrante a folio 92 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta renuncia y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 05 de julio de 2012 visto a folio 09 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de

junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 121 de hoy 28 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juizgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría

18-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	034-2011-001
Demandante	CITIBANK COLOMBIA
Demandado	LIA XIMENA VARGAS.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio:	No. <u>1868</u>.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de agosto de 2015 obrante a folio 47 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta ni tramita al liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 03 de marzo de 2011 visto a folio 06 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Mons. Lina Lugo Ramirez
SECRETARIA